# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16986

ORDEN de 18 de junio de 1986 por la que se reestructura el Museo de Ciencias Naturales, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y oída su Junta de Gobierno, pueda disponer la reestructuración de Institutos y Centros del Consejo, con el fin de ejecutar programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio encomiende al mismo.

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de mayo de 1986, y de acuerdo con el Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, se encomienda al Consejo la realización de un programa de investigación a ejecutar por el Museo Nacional de Ciencias Naturales, cuyo texto figura como anexo a la citada Orden. A tal fin, procede instrumentar tal acuerdo conforme a las previsiones contehidas en el mencionado Real Decreto,

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y oída su Junta de Gobierno, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de là Ley de Procedimiento Administrativo, he dispuesto:

Primero. Se reestructura el Museo Nacional de Ciencias Naturales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por integración en el mismo del Instituto Español de Entomología e Instituto de Geología de Madrid, antiguos Centros del Consejo.

Segundo.-El Museo Nacional de Ciencias Naturales se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1878/1984, de 10 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la creación y funcionamiento de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas directamente vinculados a la ejecución de programas de investigación que el Gobierno o el Ministerio de Educación y Ciencia encomienden al mismo, y en el Real Decreto 3450/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Investigacionese Científicas.

Tercero.-1. El Patronato del Museo Nacional de Ciencias Naturales estará compuesto por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia, propuesto por su titular.

Un representante del Ministerio de Cultura, propuesto por su titular,

Un representante de la Comunidad Autónoma de Madrid, propuesto por su Presidente.

Un representante de la Universidad Politécnica de Madrid, propuesto por el Rector de la misma.

Un representante de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuesto por la misma.

Un representante de la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales.

2. Los miembros del Patronato serán nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Cuarto.-La presente Orden, que no supondrá incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Política Científica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16987

REAL DECRETO 1256/1986, de 13 de junio, por el que se crea la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.

El Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 10.6 y disposición adicional segunda, cuatro, creó el Consejo General de Mediación, Arbitraje y Conciliación como órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Trabajo, precisamente con la finalidad de dar continuidad a la participación institucional atribuida hasta entonces al Consejo Superior del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, suprimido por la disposición adicional segunda, uno, de dicha norma, dictada en ejecución del artículo 85 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. En cuanto a la composición y funciones del Consejo General de Mediación, Arbitraje y Conciliación, el propio Real Decreto 530/1985, se remite a un desarrollo posterior mediante disposiciones específicas.

Con posterioridad a la publicación del aludido Real Decreto 530/1985, se produjo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1985 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, cuya disposición adicional primera, uno, establece cómo, a efectos de lo previsto en los artículos 6.2 y 7.1 de la propia Ley, el período de cómputo de los resultados electorales seria acordado previamente por el Consejo Superior del IMAC. Esta alusión en la Ley Orgánica de Libertad Sindical a un órgano ya extinguido, se explica por el desfase cronológico entre la fecha de aprobación por las Cortes Generales del texto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (26 de julio de 1984) y la fecha de publicación de ésta; desfase éste originado por la interposición de varios recursos previos de inconstitucionalidad contra la Ley, no resueltos hasta la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1985.

De esta manera, por imperativo de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se hace también necesario crear un órgano colegiado de participación que venga a sustituir al desaparecido Consejo Superior del IMAC, en la realización de tan importante función participativa relacionada con los procedimientos de elección de los órganos legales de representación de los trabajadores, procesos electorales éstos que en la práctica se vienen identificando con el concepto de elecciones sindicales, sin perjuicio de otras funciones participativas que en el futuro le puedan ser atribuídas. En el mismo sentido debe tenerse en cuenta el mandato dirigido al Gobierno en la propia disposición adicional primera, dos, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, para desarrollar la capacidad de representación institucional ante las Administraciones Públicas, una de cuyas manifestaciones se produce precisamente en este ámbito.

Ahora bien, razones de oportunidad desaconsejan proceder en la actualidad a la creación de nuevos órganos que desarrollen funciones en materia de mediación, arbitraje y conciliación, por necesitar estas cuestiones de un tratamiento más global y, en lo posible, a partir de las prácticas y acuerdos que los propios interlocutores sociales vayan diseñando en la dinámica de sus relaciones. Sí es por el contrario necesario y urgente el cumplir con el mandato de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, para lo cual se hace preciso crear un órgano que sirva de cauce a la participación de los interlocutores sociales en las cuestiones relacionadas con los procedimientos electorales para la participación del personal, tanto por su incidencia en el ámbito de la Empresa y de las Administraciones Públicas como por su importante proyección en el terreno de la participación institucional. Con tal finalidad se crea por el presente Real Decreto la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales que sustituye así al Consejo General de Mediación, Arbitraje y Conciliación previsto en el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril.

por su incidencia en el ámbito de la Empresa y de las Administraciones Públicas como por au importante proyección en el terreno de la participación institucional. Con tal finalidad se crea por el presente Real Decreto la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales que sustituye así al Consejo General de Mediación, Arbitraje y Conciliación previsto en el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril. En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986.

#### . DISPONGO:

Artículo 1.º De la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales.

1. La participación institucional de los Sindicatos, prevista en los artículos 6 y 7.1 y la disposición adicional primera de la Ley

Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y de las Organizaciones empresariales a que se refiere la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, se realizará, en aquellas cuestiones relacionadas con las elecciones de representantes de trabajadores en las Empresas y de los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, a través de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, cuya composición, funcionamiento y competencias, a estos efectos, se lievará a cabo de conformidad con lo previsto en este Real Decreto. Todo ello sin perjuicio de las competencias en otras materias relacionadas con su finalidad que dicha Comisión pueda asumir en el futuro.

2. La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales queda adscrita a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.º Competencias en materia de elecciones sindicales. Sin perjuicio de aquellas otras competencias que le pudieran ser atribuidas en el futuro, la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales tendrá las siguientes:

a) Adoptar acuerdos en materia de período de cómputo de resultados de elecciones a representantes de los trabajadores en las Empresas y en los órganos de las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Organica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

b) Efectuar la proclamación de resultados electorales globales.
 c) Elaborar informes y propuestas en materia electoral y cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga.

#### Art. 3.º Composición.

- La Comisión Nacional de Elecciones estará integrada por los siguientes miembros:
- Trece representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en proporción a su representatividad, de acuerdo con los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que serán designados por los órganos competentes de los respectivos Sindicatos.

b) Trece representantes de las Organizaciones empresariales más representativas en proporción a su representatividad, que serán designados por los órganos competentes de las Organizacio-

nes empresariales respectivas.

c) Trece representantes de la Administración nombrados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

2. El Ministro nombrará al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión de entre los representantes de la Administración. 3. Además de los representantes de la Administración indica-dos anteriormente, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social nombrará un Secretario de la Comisión Nacional, con voz pero sin voto

#### Art. 4.º Del Presidente de la Comisión Nacional. Corresponde al Presidente:

Ostentar la representación de la Comisión.

- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Prescindir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

- d) Ejercer su derecho al voto.
  e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
- f) Asegurar el cumplimiento de las leyes y la normalidad de las deliberaciones.
- g) Las demás funciones propias de la Presidencia de los órganos colegiados.

#### Art. 5.º Del Vicepresidente de la Comisión Nacional. Corresponde al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad.

b) Ejercer su derecho al voto.

#### Art. 6.º De los Vocales de la Comisión Nacional.

Corresponde a los Vocales ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta las abstenciones o reserva de voto, así como los motivos que lo justifican. Asimismo están facultados para conocer previamente el orden del día de las sesiones y la documentación precisa sobre los temas que se incluyan en él, pudiendo proponer temas para su inclusión, formular ruegos y preguntas, participar en los debates, así como recabar la informa-

ción precisa para cumplir las funciones asignadas.

2. Los Vocales representantes de Organizaciones empresaria-

les y sindicales percibirán compensaciones económicas por su asistencia a las sesiones de la Comisión.

3. Los Vocales no podrán atribuirse las funciones o la representación reconocidas a la Comisión, salvo que expresamente se les haya otorgado, previo acuerdo válidamente adoptado y para caso concreto por la propia Comisión.

#### Art. 7.º Del Secretario de la Comisión Nacional. Corresponde al Secretario:

a) Efectuar la convocatoria de las reuniones de la Comisión de orden de su Presidente, así como las citaciones de los miembros de la misma

b) Preparar el despacho de los asuntos que ha de conocer el

Pleno.

c) Ser destinatario único de los actos de comunicación de los Vocales.

- d) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
   e) Redactar las actas de las sesiones, expedir certificaciones de los acuerdos, propuestas e informes aprobados por la Comisión.
- Art. 8.º Suplencias, sustituciones y ceses de los miembros de la Comisión Nacional.
- 1. La Administración, los Sindicatos y las Organizaciones empresariales podrán designar los suplentes de los miembros de la Comisión que en cada caso resulten convenientes.

La supiencia deberá justificarse mediante escrito remitido a la Secretaria de la Comisión por el correspondiente órgano compe-

- tente. Los miembros de la Comisión perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:
- Por acuerdo del órgano decisorio correspondiente de la Entidad o Asociación que representa.

b) Por renuncia aceptada por el órgano correspondiente de la

Entidad o Asociación que representa.

c) Los representantes de la Administración, cuando así lo disponga el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

d) Por cualquier otra causa análoga que impida el desempeño del cargo.

3. La pérdida de la condición de miembro de la Comisión, cuando proceda, se comunicará por escrito por el órgano compe-tente a la Secretaria de la Comisión.

#### Art. 9.º De las sesiones del Pleno de la Comisión Nacional.

Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, efectuándose la convocatoria siempre por escrito y por los medios más idóneos, para garantizar la recepción con la debida antelación, que será de ocho días hábiles como mínimo. La convocatoria deberá comunicar el día, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día, e irá acompañada de la documentación

precisa para el estudio previo de los asuntos incluidos en la misma.

3. La Comisión se reunirá con carácter extraordinario cuando por la urgencia de los temas a tratar así lo decida el Presidente, por sí mismo o a propuesta de alguno de los Sindicatos u Organizaciones empresariales más representativas, formuladas a través de su

representación en la Comisión.

Esta convocatoria se efectuará con los mismos requisitos que para las sesiones ordinarias, con la excepción del orden del día que será cerrado y el plazo de antelación para la recepción de la convocatoria y demás documentación, que será como mínimo de cinco días hábiles.

4. En casos de especial urgencia e inaplazable necesidad, el Presidente podrá autorizar la reducción de los plazos señalados en los números anteriores, siempre que garantice a los Vocales el conocimiento previo y suficiente de las convocatorias y de la documentación a analizar.

#### Art. 10. De los acuerdos del Pleno de la Comisión Nacional.

1. La Comisión se entenderá válidamente constituida cuando concurran dos tercios, al menos, de sus componentes, en primera convocatoria, o veinte, en segunda, requiriéndose en todo caso la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente. El voto será secreto salvo que existiera manifiesta unanimidad

- entre los miembros de la Comisión sobre el tema propuesto. 3. No obstante, para la adopción de acuerdos sobre las cuestiones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2 de este Real Decreto, será preciso el voto favorable de, al menos, veinte de los miembros de la Comisión.
- Art. 11. De las actas de las sesiones del Pleno de la Comisión Nacional.
- De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por el Secretario, que contendrá necesariamente la indicación de los

asistentes, el orden de las intervenciones en cada punto y su contenido, los puntos principales de las deliberaciones, así como la fecha y el contenido de los acuerdos.

Los miembros de la Comisión podrán solicitar que figure en acta el voto contrario del acuerdo adoptado, o su abstención y los motivos que lo justifiquen. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción integra de su intervención o propuesta, siempre que aporten en el acto el texto escrito que corresponda fielmente a su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión.

De la composición del Comité Permanente. La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales podrá funcionar en Comité Permanente, que estará integrado por:

a) El Presidente, el Vicepresidente y tres Vocales representantes de la Administración Pública.

Cuando el Presidente no asista y le sustituya el Vicepresidente, podrá incorporarse además como Vocal otro del grupo represen-tante de la Administración Pública.

Cinco Vocales en representación de las Organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representati-

c) Cinco Vocales representantes de las Organizaciones empre-

sariales más representativas, en proporción a su representatividad. Los Vocales sindicales y empresariales se elegirán por y entre los respectivos Vocales de la Comisión.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Comisión.

- Art. 13. De las atribuciones y funcionamiento del Comité Permanense.
  - 1. Corresponde al Comité Permanente:
- Preparar los trabajos de la Comisión para las reuniones plenarias.

b) Controlar la aplicación de las decisiones de la Comisión.
 c) Ejercer cuantas funciones le hayan sido delegadas por la

Comisión.

d) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de este órgano participativo.

El Comité Permanente se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, así como cuantas veces le convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de alguno de los Sindicatos u Organizaciones empresariales más representativas, formulada a través de su representación en el Comité.

 Por cada Organización representada y por la Administra-ción, en su caso, podrá asistir al Comité Permanente un experto al objeto de asesorar y poder informar sobre un tema en concreto que haya sido incluido en el orden del día. Los expertos no tendrán

derecho a voto.

4. El Comité Permanente se entenderá válidamente constituido cuando concurran diez de sus miembros, en primera convocatoria, u ocho, en segunda, requiriéndose, en todo caso, la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

6. En lo que resulte de aplicación, el Comité Permanente se regirá por lo establecido para el Consejo General en los artículos 4, 5, 7, 8, 9 y 11 del presente Real Decreto.

#### Art. 14. Comisiones especiales.

La Comisión Nacional de Elecciones Sindicales podrá constituir Comisiones especiales con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica de la propia Comisión, auxiliadas, en su caso, por personas expertas. Dichas Comisiones podrán recabar, a través de la Secretaría de la Comisión, cuantos informes y dictamenes estimen para el cumplimiento de sus fines.

Tendrán como competencia la realización de estudios, informes propuestas en temas específicos o monográficos que serán

elevados al Comité Permanente.

Art. 15. Organos de participación provincial. La participación institucional de los Sindicatos y de las asociaciones empresariales a que se refieren, respectivamente, los artículos 6 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores en relación con las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales a que alude el artículo 2 del presente Real Decreto, se realizará asimismo a nivel provincial.

En aquellas provincias pertenecientes a Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias de ejecución de la legislación laboral, dicha participación tendrá lugar a través de las Comisiones provinciales reguladas en este Real Decreto.

En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, esta participación institucional se llevará a cabo, en cuanto a su estructura y organización, en la forma prevista en los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes que adopten dichas Comunidades Autónomas

Art. 16. De las Comisiones Provinciales.

Las Comisiones Provinciales a que se refiere el parrafo 2 del artículo anterior estarán integradas por:

 a) El Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que será su Presidente.
 b) Tres Vocales representantes de la Administración Pública que serán designados por el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno de los cuales actuará como Presidente en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Tres Vocales representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en proporción a su representatividad, de acuerdo con los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, que serán designados por los organos competentes de los

respectivos Sindicatos.

d) Tres Vocales representantes de las Organizaciones empresariales más representativas, en proporción a su representatividad, que serán designados por los órganos competentes de las Organizaciones empresariales respectivas.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 17. Funciones de las Comisiones Provinciales.

- 1. Corresponde a las Comisiones Provinciales:
- a) Conocer los acuerdos de la Comisión Nacional y del Comité Permanente. b) Controlar y comprobar la aplicación en el ámbito provin-

cial de estos acuerdos.

c) Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos en su ámbito territorial. Las propuestas serán trasladadas a la Secretaria de la Comisión Nacional para su conocimiento y discusión, si procede, por el Comité Permanente.
d) Controlar el desarrollo de los planes y programas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c).

e) Examinar y valorar las actas y demás documentación electoral producida en su ámbito territorial y realizar cualesquiera otras funciones de control y vigilancia que les sean encomendadas por la Comisión Nacional o Comité Permanente.

A tal fin, en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de su depósito, las Comisiones Provinciales devolverán la documentación examinada para su envío a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. f) Ejercer cualesquiera otras funciones que le hayan sido

confiadas por la Comisión Nacional o Comité Permanente.

Las Comisiones Provinciales remitirán a la Comisión Nacional un informe mensual de sus actividades.

Art. 18. De las sesiones de las Comisiones Provinciales.

1. Las Comisiones Provinciales se reunirán mensualmente en sesión ordinaria y cuando sea preciso, a juicio de su Presidente o a petición de cualquiera de los Sindicatos u Organizaciones empresariales más representativas, formulada a través de su representación en la Comisión Provincial.

Se entenderán válidamente constituidas cuando concurran siete de sus miembros, en primera convocatoria, o seis, en segunda, requiriéndose en todo caso la asistencia del Presidente y del

Secretario o de quienes les sustituyan.

De los acuerdos, competencias de los miembros y actas de las sesiones de la Comisiones Provinciales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.
 En lo que resulten de aplicación, las Comisiones Provincia-

les se regirán por lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 11 del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente norma será de aplicación lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de, 1958.

Segunda.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, y especificamente para adaptar el número de miembros de las Comisiones creadas en el mismo al

numero de miembros de las Comisiones creadas en el mismo al número de Organizaciones sindicales y empresariales que en cada momento tengan la condición de más representativas.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto y expresamente el artículo 10.6, 1, y el número 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

### MINISTERIO DE CULTURA

16988

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1257/1986, de 13 de junio, de adaptación de la Ley de 27 de abril de 1946 y de la Ley 3/1980, de 10 de enero, a las normas de la Comunidad Europea, en materia cinematográ-

El artículo 1.º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, faculta a éste para dictar normas con rango de Ley sobre las materias reguladas por las Leyes incluidas en su anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comuni-tario, todo ello en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los artículos 2 y 395 del acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados aneja al Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

En consecuencia, el Gobierno, dentro del plazo establecido en el artículo 3 de la norma de delegación, ha procedido a adaptar las normas reguladoras del ámbito cinematográfico afectadas por la aplicación de la normativa comunitaria, en concreto, las relativas a las cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, Ley 3/1980, de 10 de enero, así como las medidas de protección de la industria cinematográfica reguladas por Ley de 27 de abril de 1946, aplicando la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional al Sector Cinematográfico.

Sector Chematogranco.

Este Real Decreto legislativo consta de un artículo único en el que se adaptan, mediante nueva redacción, determinados preceptos de la Ley 3/1980, de 10 de enero, adecuándolos al contenido de las Directivas número 63/607/CEE del Consejo de 15 de octubre de 1963, y 65/264/CEE de 13 de mayo de 1965 para la aplicación de las disposiciones del programa general para la eliminación de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia cinemato-

gráfica.

Finalmente, la disposición derogatoria deja sin efecto la Ley de 27 de abril de 1946, sobre aplicación de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional al Sector Cinematográfico, por ser contraria a las disposiciones de los Tratados constitutivos de las contraria a las disposiciones de los fratados constitutivos de las Comunidades Europeas, al programa general para la supresión de restricciones, a la libertad de establecimiento de 18 de diciembre de 1961, a la Directiva 70/451/CEE de 29 de septiembre de 1970, concerniente a la puesta en práctica de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de producción de películas cinematográficas, así como la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y Segunda Directiva 63/21/CEE de 18 de diciembre de 1982, por la que se completa y modifica la anterior.

En su virtud, de conformidad con la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de

junio de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo único.-Los apartados uno, dos y tres del artículo 1.º y los artículos 3.º y 8.º de la Ley 3/1980, de 10 de enero, quedarán redactados como sigue:

«Articulo 1.º Uno. «Artículo 1.º Uno. Se entenderá por película comunitaria aquella que posea el certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. JAVIER SOLANA MADARIAGA

Dos. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obliga-das a programar, dentro de cada año natural, películas comunita-rias en versión original o dobladas en forma tal que, al conclurcada año natural se haya observado la siguiente proporción entre los días de exhibición de aquéllas y los de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española:

a) Un día como mínimo de película comunitaria, por cada dos de exhibición de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española. En cualquier caso se proyectará un mínimo de dos películas comunitarias por cada año natural para

cumplir la regla anterior,
b) Un día como mínimo de película comunitaria por cada día de película de terceros países en versión doblada cuando aquélla de pencuia de terceros paises en versión doblada cuando aquella hubiera sido estrenada en España con dos años de anterioridad a la exhibición que se pretende computar. No obstante, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá determinar en atención al especial interés cinematografíco de la película la aplicación de la proporción prevista en el apartado a).

Trea. Los programas dobles en los que se proyecten dos películas comunitarias se computarán como un día a efectos de la cobertura de la cuota de pantalla. Aquellos en los que se proyecte una polícula comunitaria se computarán como medio día si se trata de locales que se dedican a la exhibición de programas dobles por un período continuado de seis meses. En los demás casos los programas dobles no serán computados.»

«Artículo 3.º Uno. Las Empresas distribuidoras legalmente constituidas podrán distribuir películas comunitarias libremente.

Dos. Igualmente las citadas Empresas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cuatro licencias de doblaje de películas de terceros países a cualquier lengua oficial española por cada película española que acrediten tener contratada para su distribución en las condiciones siguientes:

La primera licencia se concederá cuando el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tenga notificación de haberse iniciado el rodaje de una película española previamente contratada por el distribuidor solicitante de la licencia. Esta licencia quedará automáticamente anulada si la película no se presenta a calificación dentro de los doscientos días siguientes al de inicio del rodaje. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, previa justificación de los interesados, podrá prorrogar dicho plazo.

b) La segunda, tercera y cuarta licencia se otorgarán cuando se acredite que dicha película ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de 30, 60 y 100 millones de pesetas, respectivamente.

Tres. Para distribuir una película de nacionalidad de terceros países en versión doblada será requisito imprescindible la previa obtención de la licencia correspondiente.»

«Artículo 8.º La imposición de sanciones por incumplimiento de lo preceptuado en materia de cuota de pantalla no eximirá a las salas de exhibición cinematográfica de la obligación de completar las cuotas establecidas en el artículo 1.º, en el plazo de un año desde la notificación de la sanción.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las licencias de doblaje concedidas durante el período com-prendido desde el 1 de enero de 1986 hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto legislativo y que hubieran sido aplicadas al doblaje de películas comunitarias, podrán ser consumidas en el doblaje de películas a terceros países.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de 27 de abril de 1946 sobre aplicación de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional al Sector Cinematográfico, así como el apartado cuarto del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley 3/1980, de 10 de enero, y todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1986. Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura